

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA LABORAL**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta por los señores **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE** y **JHON JAIRO SANCHEZ JIMENEZ**, y en la cual conjuntamente se tramitaron acciones acumuladas adherentes de un número determinado de ciudadanos participantes de la Convocatoria Nro. 22, implementada para proveer cargos de Jueces y Magistrados, contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y complementación de sentencia; una petición de nulidad; sobre las solicitudes de impugnación en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de los corrientes y acerca de la adhesión como accionante que presenta una ciudadana participante en la citada convocatoria.

**Solicitud de aclaración y complementación de sentencia:**

Partiendo del supuesto de que las normas procedimentales generales sirven de apoyo al trámite sumario de la acción de tutela, en lo pertinente, es preciso acudir a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, que establece que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*

*verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, a efectos de resolver la solicitud que plantea a manera de inconformismo el accionante principal, señor DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE.

Indica el citado, que olvidó la providencia resolver la pretensión principal planteada en su acción, ya que nada se dijo sobre su situación particular, en torno a la solicitud de la aplicación en contra de las entidades accionadas, de la sanción dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que habría llevado a que se dotaran de prosperidad las pretensiones incoadas, referidas a la validación de respuestas eliminadas de la prueba como correctas, en atención al ostracismo de las accionadas en revelar el puntaje solicitado sobre las mismas.

Contrario a lo considerado por este accionante, es preciso señalar que no existe ningún aspecto que aclarar ni complementar sobre la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 12 de abril de los corrientes. En efecto, llama la atención que el citado actor pretenda obtener unas consecuencias jurídicas impropias de una disposición que no consagra el efecto jurídico perseguido. Y es que, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, refiriéndose a la omisión de rendir informe por parte de las entidades accionadas en la tutela, establece que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Significa la anterior disposición, que lo que eventualmente el Juez constitucional puede tener por cierto, son los hechos de la acción, más no la justeza jurídica de sus pretensiones. Concebirlo así, relegaría al Juez de

tutela sobre la importancia del juicio jurídico que ausculte sobre una eventual trasgresión iusfundamental, y lo pondría en el plano de ser simple convidado de piedra frente a un efecto procedimental que rebasaría cualquier análisis de vulneración a los valores y derechos fundamentales.

Y es que el accionante, sin conocer cuáles fueron las respuestas eliminadas, parte del supuesto incontrovertible de que las siete respuestas que se eliminaron de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única las respondió correctamente, pese a los defectos de formulación de las preguntas, según la Universidad de Pamplona; y peor aún, que se crea una regla de desigualdad, teniendo en cuenta que otras personas también participantes, las respondieron de manera incorrecta. Afirmaciones que solo se quedan en el plano de la afirmación y que no cuentan con un sustento probatorio siquiera sumario.

Así se desprende de sus dichos plasmados en el hecho cuarto de su escrito de acción, cuando indica que *“los concursantes que respondimos correctamente esas 7 preguntas nos quedamos sin calificación frente a ellas, pero, en contraste y de ahí la vulneración al derecho a la igualdad, quienes las contestaron de manera incorrecta terminaron beneficiándose con tan polémica recomendación”*.

Fue la manera impropia de buscar efectos jurídicos diversos a los que regula la Ley, razón por la cual esta Sala no entró a privilegiar la pretensión principal formulada en los particulares términos en que fue presentada, y que nos llevó a dirigir el análisis jurídico conforme al tema de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Adviértase que las accionadas dieron respuesta, y por ello no resulta aplicable la presunción.

En lo pertinente a la solicitud de aclaración presentada oportunamente por la señora KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, es preciso indicarle que la sentencia de primera instancia, cuando decide proteger los derechos adquiridos de las personas que ya han aprobado la prueba de conocimientos, significa que no pueden ser desmejorados en sus puntajes ya obtenidos, los cuales, eventualmente podrían aumentar, de llegar a obtener calificación satisfactoria sobre las preguntas que dejaron de calificarse, más nunca rebajarse.

En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por el señor OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO, no se atiende la misma, por haberse presentado de manera extemporánea.

**Nulidad propuesta por el ciudadano Carlos Alberto Cortés Corredor:**

El accionante no señala contra la sentencia una causa de nulidad insaneable, de aquellas que puedan dar lugar a considerar nulidad de la providencia; y en punto a la discusión sobre que la página web de la rama judicial, no es un medio formal de notificación de este tipo de providencias, se acepta que aparte de la notificación a las partes, es un medio idóneo para ponerlo en conocimiento de los terceros interesados.

Será entonces la autoridad que conozca en vía de impugnación o revisión, quien determine si en esta providencia encuentra alguna causal que la pueda invalidar.

**Adhesión como accionante, propuesta por la señora Lucelly Rocío Munar Castellanos:**

Constituiría aspecto a resolver la solicitud de adhesión propuesta por la mencionada ciudadana, si no fuera porque con la sentencia de tutela de primera instancia dictada el 12 de abril de 2016, su situación particular y concreta quedó cobijada con los efectos “*inter comunis*” de dicha sentencia.

Los efectos “*inter comunis*” derivados de la sentencia, indudablemente llevarán a las entidades accionadas a que se revise la calificación obtenida en la prueba de conocimientos por la señora Lucelly Rocío Munar Castellanos, tal y como se ordenó frente a “**TODOS LOS CIUDADANOS** que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria Nro. 22”.

Por tales razones, y sin entrar a controvertir la posición de la interesada, en el sentido de que la intervención adherente es posible llevarla a cabo incluso después de proferida la sentencia de primera instancia, esta Sala se abstiene de conceder esta solicitud, y remite a la señora Munar Castellanos, a los efectos generales sobre todos los participantes del concurso, que se otorgaron a través de la sentencia de primera instancia del 12 de abril de los corrientes.

**Impugnaciones allegadas en tiempo en contra de la sentencia de tutela de primera instancia del 12 de abril de 2016:**

Publicada la sentencia a todos los interesados en la página web de la rama judicial, el miércoles 13 de abril de 2015 a las 11:15 horas, tal y como se

ordenó en la parte resolutive de la misma, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz”*, disponiendo de los tres días para impugnar la decisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se allegaron en tiempo impugnaciones, es decir, hasta el día lunes 18 de abril de 2016, de las siguientes personas:

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Deysy Yaneth Barrientos

Lina Maryory Orozco Román

Natalia Vallejo Ríos

Judy Paulina Zuluaga Zuluaga

Fabián García Romero

Carlos Eduardo García Granados

Katherine Jaramillo Caicedo

Rubén Darío Montenegro Sandón

Gustavo Andrés Valencia Bonilla

Patricia López Canchila

Juan Diego Rosero Ramírez

Manuel Andrés Obando Legarda

Guillermo Ramírez Espinosa

Leidy Diana Holguín García

Diana Patricia Urueña Sanabria

Julieth Bibiana Gutiérrez Cruz

Javier Suarez Rodríguez

Erick Rivera Martínez

Claudia Lucía Tirado Rodríguez

Nelson Omar Meléndez Granados

Erika Medina Mera  
Sergio Alexander Campo Ramos  
Diego Alejandro Correa Obregón  
Laura Freidel Betancourt  
María Clara Ocampo Correa  
Álvaro Eduardo Ordoñez Guzmán  
Luz Patricia Quintero Calle  
Catalina Rendón López  
Sandra María Rojas Manrique  
Hugo Javier Salcedo Oviedo  
Rafael Guillermo Vásquez Gómez  
Carlos Cristopher Viveros Echeverri  
Fabián Enrique Yara Benítez  
Daniel Esteban Villa Pérez  
German Darío Góez Vinasco  
Hernán Darío Torres Carrascal  
Natalia Duque Gallo  
Luis Daniel Lara Valencia  
Javier Quintero Berrio  
Jorge William Campos Foronda  
Elizabeth Vélez Galvis  
Yaens Lorena Castellón Giraldo  
Jesús Alejandro Mogollón Calderón  
Carlos Alberto Cortés Corredor  
Gloria Patricia Ruano  
Mónica Jimena Reyes  
Yazmin del Rosario Castilla Badel  
Diego Guerrero O.  
María José Casado B.

Carlos A. Pérez Alarcón  
Sergio R. Cardozo González  
Adriana del P. Arenas Niño  
Carlos David Lucero M.  
Roger Arias Trujillo  
Estephany A. Bowers  
Zulay Camacho Calero  
Álvaro Luis Lora Herrera  
Alexis Fernando Pulgarín B.  
Hernán D. Narváez Ipuz  
Robinson González Pérez  
Andrés Medina Pineda  
Catalina María Manrique Calderón  
Olga Lucía Becerra Dorado  
Oscar Eduardo García Gallego  
Nayibe Catalina Vargas Torres  
Diego Fernando Burbano Muñoz  
Daniel Montero Betancur  
Beatriz Galvis Bustos  
María del Pilar Grijalba Sánchez  
Edilma Cardona Pino  
Rubén Darío Pacheco  
Javier Orlando García Angarita  
Nuria Mayerly Cuervo Espinosa  
Fabio Hernán Bastidas Villota  
Derys Villamizar Reales  
Karen Elizabeth Jurado Paredes

En tal virtud, SE CONCEDE la impugnación a los citados ciudadanos, y se ordena remitir el expediente a la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surtan las impugnaciones propuestas.

Se rechazan las impugnaciones presentadas por los señores Víctor Manuel Moreno Morales, Andrés Felipe Valencia Serna, Lessdy Denisse López Espinosa, José Darío Toro Osso, Omar Fernando Muriel Palacios, Andrés Fernando Muñoz Quintero, Jorge Daniel Torres Torres, Diana Marcela Álvarez Echeverri, Ángela María Jojoa Velásquez, Juan Pablo Apraez Muñoz, Flor Leny Montenegro Guaca, Lilia Álvarez Quiroz, George González Bastidas, Diana Carolina Villamizar Acevedo y Sonia Esperanza Valencia Gómez, por extemporáneas, según se observan sus escritos allegados el martes 19 de abril de 2016, según folios 713 y siguientes del expediente.

**Impugnaciones presentadas con el fin de que se confirme la decisión:**

Los ciudadanos STALYN ALEXIS ARGREJO, MARTHA ELENA ARDILA y PATRICIA RUANO BOLAÑOS han presentado impugnaciones a favor de la sentencia proferida por esta Sala, solicitando que se confirme en segunda instancia por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Este Despacho se abstiene de concederlas, teniendo en cuenta que la impugnación de las providencias judiciales implica un interés jurídico para recurrir, fundamentado en el inconformismo con la decisión. Al no existir ese inconformismo, no se configura interés para impugnar la decisión, por lo cual no se conceden las mencionadas impugnaciones.

Sin embargo, tales intervenciones se agregan al expediente, y se entienden como manifestaciones de respaldo a la decisión de primera instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**Primero.- NEGAR** la solicitud de aclaración y complementación a la sentencia de tutela de primera instancia del 12 de abril de 2016, propuesta por el señor DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE.

**Segundo.- ACLARAR** la sentencia de tutela de primera instancia, en relación con la solicitud elevada por la señora KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, precisando que los puntajes ya obtenidos por quienes aprobaron la prueba de conocimientos, no pueden ser desmejorados, los cuales, eventualmente podrían aumentar, de llegar a obtener calificación satisfactoria sobre las preguntas que dejaron de calificarse, más nunca rebajarse

**Tercero.- NEGAR** la nulidad propuesta por el señor CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, y en su lugar atender su solicitud subsidiaria, consistente en darle curso a la impugnación.

**Cuarto.- NEGAR** la adhesión como accionante de la señora LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS, y remitirla a los efectos inter

comunis de la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por esta Sala de Decisión el 12 de abril de 2016.

**Quinto.- NEGAR** las impugnaciones contentivas de solicitud de confirmación de la providencia presentadas.

**Sexto.- CONCEDER** la impugnación en contra de la sentencia de tutela de primera instancia tramitada de forma acumulada, ante la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a los impugnantes referidos en el presente auto.

**Séptimo.- NEGAR** las impugnaciones y la solicitud de aclaración que fueron presentadas de manera extemporánea.

Los Magistrados,



**MARINO CARDENAS ESTRADA**



**GUILLERMO CARDONA MARTINEZ CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

Sin firma por impedimento

Certifico:  
Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro 068 el día hoy en la Secretaria de este Tribunal a las 8 a.m.

Medellín, 21 de abril de 2016

\_\_\_\_\_  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA LABORAL**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta por los señores **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE** y **Otros** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, visto el memorial allegado por el accionante principal el 20 de abril de los corrientes, a través del cual allega información adicional a la solicitud de adición y complementación de la sentencia de primera instancia, este Despacho se abstiene de resolverlo, en tanto ya se ha resuelto la aclaración y complementación solicitada.

No obstante ello, se ordena agregar dicho memorial al expediente.

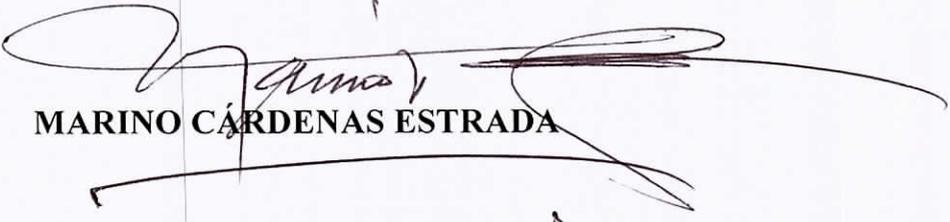
Asimismo, teniendo en cuenta que la aclaración en mención se resolvió desfavorablemente al accionante, se atiende su petición subsidiaria, y en consecuencia, se le concede el recurso de impugnación sobre la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 12 de abril de los corrientes.

Además de lo anterior, debe decirse que verificada la plataforma virtual de recepción de correos electrónicos de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, se advierte que la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, impugnó el 13 de abril de la presente anualidad la sentencia de primera instancia, por lo cual, se

concede el recurso de impugnación a dicha entidad ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Remítase el expediente a la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se resuelvan los recursos concedidos mediante auto anterior y el presente.

El Magistrado,



**MARINO CÁRDENAS ESTRADA**

Certifico:  
Que el auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro 069 fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal, a las 8 a.m.

Medellín, 22 de abril de 2016

---

Secretario